

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0077

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2020 00012 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS y
DARCY MORALES CORPAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS

<https://call.lifesizecloud.com/15775906>

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 9:09 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: PAOLA MILENA EMILIANI PACHECO
C.C. No.: 1.128.050.300 de Cartagena
T.P.: 190.312 del C. S. de la J.
Correo: paoemiliani_82@hotmail.com
Teléfono: 301 613 31 79

APODERADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA:

Nombre: VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA
C.C. No.: 1.018.462.080 de Bogotá, D.C.
T.P.: 296.764 del C. S. de la J.
Correo: vm.petrom@correo.policia.gov.co
Teléfono: 321 5931126

Nos encontramos reunidos por medio de este canal de comunicación tecnológico, previa convocatoria efectuada en auto del quince (15) de septiembre hogaño; que fuera notificada en estrados, con observancia de las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020; con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro proceso referenciado.

En aras del buen desarrollo de la diligencia, se insta a los intervinientes a tener en cuenta las pautas que fueron remitidas de manera virtual, con antelación a la presente fecha.

Teniendo en cuenta la meta trazada de llegar a una virtualidad total en las actuaciones judiciales que presupone la implementación gradual y progresiva de todos los medios tecnológicos; se insta a los asistentes a tener un alto grado de paciencia en el desarrollo de

la presente diligencia, en aras de la mejora continua en la prestación del servicio, avanzando todos en este importante cometido.

Así las cosas, una vez instalada la audiencia de pruebas virtual, procede el Despacho a conceder la palabra a los asistentes para que hagan su presentación, indicando nombres y apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, calidad en la que actúan y datos de notificación; señalando si ya se encuentran reconocidos dentro del proceso o si por el contrario, van a exhibir poder para actuar en la presente diligencia; caso en el cual se solicita que en su momento, aproximen sus documentos lo más cerca posible a la pantalla, para efectos de la verificación.

Se reconoce personería al doctor VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA, identificado con la tarjeta profesional No. 296.764 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado.

El objetivo de esta audiencia es practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial:

En primer lugar, respecto a la DOCUMENTAL ordenada en auto del 15 de septiembre del año en curso, se tiene que:

1.- La secretaría del Despacho libro el OFICIO No 292/2022 el 16 de septiembre de 2022, con destino a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

El 22 de septiembre el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de Bolívar remite al Despacho la comunicación del 21 de septiembre de 2022, dirigido al Coronel Wilson Javier Parada González, Sub comandante de Policía Metropolitana de Cartagena, mediante la cual acredita el trámite que se dio al oficio antes referido, no obstante, a la fecha no se ha allegado prueba del mismo, por lo cual se dispone reiterar dicha comunicación.

Así las cosas, procede el Despacho a recaudar las pruebas testimoniales decretadas, no sin antes recordar que conforme al Artículo 212 del Código General del Proceso¹, se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

1.- TESTIMONIOS PARTE DEMANDANTE

Señores RENE ESTHER BARRIOS, DANNY MARIMOS, KEYLA LEON CORPAS, YOMAIM LEON CORPAS, NESLY CASTRO y MANUEL SÁNCHEZ, quienes declararan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en los cuales resultó lesionado por arma de fuego el señor CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS, la afectación moral que él y su familia sufrió como consecuencia del daño y demás razones que le consten.

Se indaga a la apoderada de la parte actora si se encuentran conectados los testigos para proceder a recepcionar sus testimonios.

APODERADA PARTE ACTORA: Manifiesta que por decisión de sus representados no es su deseo continuar con la presente demanda de reparación directa, por diversas circunstancias personales, además que los testigos citados para hoy no comparecieron, y

¹ Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

la practica del examen en la Junta Médico Legal no ha podido realizarse, por tanto, teniendo en cuenta el estado del proceso y que la apoderada se encuentra facultada para desistir, eleva esta petición.

Se corre traslado de la petición anterior al apoderado de la entidad demandada quien indica que no tiene objeción alguna frente a la solicitud de desistimiento del presente medio de control.

DESPACHO: Atendiendo la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

DE LA PETICIÓN

Manifestó la apoderada de la parte actora que es el deseo de sus representados CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS y DARCY MORALES CORPAS, desistir de la demanda interpuesto en ejercicio del medio de control de reparación directa, atendiendo diversas circunstancias personales y procesales, como la inasistencia de los testigos que iban a ser escuchados en declaración y los inconvenientes del señor Cristian Morales Corpas para ser valorado por la Junta Médica regional, por lo cual, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y la apoderada se encuentra facultada ara desistir, se eleva dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

La presente demanda tiene como finalidad que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al señor CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS, el 11 de noviembre de 2017, al parecer ocasionadas con arma de dotación de un miembro activo de la Policía Nacional.

Actuación Procesal:

- 1.- Mediante auto del 20 de febrero de 2020, se admitió la demanda
- 2.- El 12 de abril de 2021, se fijo fecha para la celebración de la audiencia inicial
- 3.- El 21 de abril de 2021, se llevo a cabo audiencia inicial
- 4.- En autos del 15 de julio de 2021 y 21 de abril de 2022, se reiteraron las pruebas decretadas.
- 5.- El 15 de septiembre se fijo fecha para celebración de audiencia de pruebas

El día de hoy encontrándose el Despacho celebrando audiencia de pruebas, al conceder la palabra a la doctora EMILIANI PACHECO, apoderada de la parte demandante informo al estrado judicial el animo de sus representados de desistir de este medio de control.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra disposición alguna que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho codificación, y en consecuencia, acudir a las disposiciones del Código General del Proceso, dichas normas disponen:

“Artículo 306 Ley 1437 de 2011.. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 314 Código General del Proceso. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

A su vez, el artículo 315 *Ibídem* señala que no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. En el presente asunto el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada de los demandantes quien aportó poder en donde se le otorga la facultad expresa de “desistir” (Archivo 5 – Subsanción. Expediente digital), por tanto, la togada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud presentada cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, a saber:

i) oportunidad, por que aun o se ha proferido sentencia, y ii) la manifestación la hace la parte interesada por medio de apoderado judicial que tiene la facultad expresa para desistir.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado de los demandantes, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

COSTAS

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron, así indicó:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte

que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP:

“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por el señor CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS Y DARCY MORALES CORPAS en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Decisión que se notifica en estrados,

Apoderada parte actora: Conforme con la decisión

Apoderado Policía Nacional: Conforme con la decisión.

En firme esta decisión, y toda vez que no hay otra decisión que deba ser adoptada por el Despacho, se da por terminada esta diligencia, siendo las 09:56 a.m., y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.



MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

PAOLA MILENA EMILIANI PACHECO
Apoderado parte actora

VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA
Apoderado Policía Nacional

DORA YAMID GALEANO GALEANO
Secretaria ad – hoc